

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L. (en adelante LEVANTE) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2024 por el que se decide la adjudicación del contrato de “Servicio para gestión y control de mosquitos en el municipio de Torrejón de Ardoz”, expediente PA 16/24, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 185.950,20 euros y dispone de un plazo de ejecución de 1 año.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

En fecha 3 de enero de 2024 se procede a la apertura del sobre “A” que contiene la Documentación Administrativa y del sobre “B” que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicios de valor de las licitadoras.

En fecha 14 de febrero de 2024 la Jefa del Departamento de Medio Ambiente y la Técnico del Departamento de Medio Ambiente emiten informe sobre la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicios de valor de las licitadoras que es aceptado en la mesa de contratación de fecha 15 de febrero de 2024, en la que se procede a la apertura del sobre C referente a los criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas.

Con fecha 29 de febrero de 2024, se celebra la Mesa de Contratación para la propuesta de adjudicación del contrato.

Mediante acuerdo de la Junta de gobierno Local de 11 de marzo de 2024 se adjudicó el contrato a la empresa SANITERPEN S.L.

Con fecha 18 de marzo de 2024 LEVANTE presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución por la que se adjudica el contrato de referencia, por considerar que la misma no fue ajustada a Derecho.

Tercero.- El 21 de marzo de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas en plazo y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación se adoptó el 11 de marzo de 2024, siendo notificado el día 13, presentándose el recurso el día 22 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de

servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir lo previsto en el apartado 4 del PPT, que dice: *“La monitorización de adultos se realizará con los medios humanos, vehículos y materiales precisos, mediante la distribución de seis trampas de adultos ubicadas en distintas zonas del Municipio con el fin de identificar las especies de mosquitos y seguimiento de la evolución de las poblaciones. La recogida de muestras se realizará desde el 1 de mayo al 30 de septiembre con frecuencia semanal.”*

El recurso se fundamenta en el incumplimiento de la adjudicataria de las prescripciones técnicas exigidas

Alega que en el informe de valoración técnica inicial recoge textualmente que el licitador SANITERPEN: *“Indica la instalación de cinco trampas de monitorización de adultos, cantidad inferior a las seis trampas solicitadas en pliego.”*

El presentar un programa de actuación basado en la instalación de 5 trampas de captura de adultos, inferior al mínimo fijado en el PPT, entiende la recurrente que no se ajusta a las directrices marcadas en el PPT, incumpliendo el mismo, lo que llevaría a la exclusión del adjudicatario.

Por su parte, el órgano de contratación se limita prácticamente a transcribir informes de técnicos municipales que ya constan el expediente, sin una argumentación específica sobre los motivos del recurso.

Frente a lo alegado en el recurso, que ya fue planteado por la recurrente ante la mesa de contratación, uno de los informes de los técnicos municipales dice *“En la valoración de la oferta de la empresa SANITERPEN se indica: “La empresa Saniterpen en su oferta indica en el apartado de vigilancia que se decantará*

inicialmente por la colocación de 5 unidades de trampas de captura de adultos tipo BG Sentinel, en el apartado de medios y materiales adicionales, trampas de captura y monitorización de insectos voladores indica un número de trampas superior al solicitado en la página 4 del pliego técnico. En la valoración de la oferta de la empresa Saniterpen se indica: “Los medios materiales, así como los productos descritos cumplen lo solicitado en pliego”, “Indica la instalación de cinco trampas de monitorización de adultos, cantidad inferior a las seis trampas solicitadas en pliego.” y “Se ha realizado el análisis y valoración de toda la información incluida en las ofertas, expresando en el informe técnico de valoración una síntesis de cada una de ellas. Se mantienen la valoración del informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

La frase del informe técnico de valoración: “Indica la instalación de cinco trampas de monitorización de adultos, cantidad inferior a las seis trampas solicitadas en pliego”, se ha incluido en los escritos de las dos empresas mencionadas en este informe. Se solicita su rectificación por la frase: “Indica inicialmente la instalación de cinco de trampas de monitorización de adultos, en los medios ofertados aparecen más unidades de las solicitadas en el pliego” en aras de aclarar los escritos presentados.”

Por su parte, el adjudicatario alega que en la memoria/proyecto presentada a modo de propuesta en la que se desarrolla, concreta, planifica y justifica el conjunto de las actuaciones que se prevé llevar a cabo, ajustándose a las directrices que se definen en el pliego administrativo y técnico, memoria que consta de 33 páginas, se oferta un programa de actuación basado en la instalación, no de seis (6), sino de veintiuna (21) unidades de trampas de adultos (quince (15) de tipo BG Sentinel 2, una (1) tipo CDC y cinco (5) tipo Mosquitrap luz negra).

Por tanto, su oferta no sólo se ajusta, sino que mejora las directrices marcadas en el pliego de prescripciones técnicas, cumpliendo todos los requisitos y ofertando un número de trampas superior al mínimo exigido.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si el adjudicatario cumple las exigencias previstas en el PPT transcrito anteriormente.

Ciertamente, el informe de valoración técnica inicial recoge que el licitador SANITERPEN indica la instalación de cinco trampas de monitorización de adultos, cantidad inferior a las seis trampas solicitadas en pliego, si bien posteriormente introduce una rectificación haciendo constar que *“Indica inicialmente la instalación de cinco trampas de monitorización de adultos, en los medios ofertados aparecen más unidades de las solicitadas en el pliego”*.

En su memoria/propuesta oferta un programa de actuación basado en la instalación de veintiuna (21) unidades de trampas de adultos (quince (15) de tipo BG Sentinel 2, una (1) tipo CDC y cinco (5) tipo Mosquitrap luz negra).

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 del LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la

responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad,

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

No obstante lo anterior, previamente al análisis del incumplimiento de las prescripciones técnicas planteadas por la recurrente, debemos advertir que, tanto en el análisis que corresponden al procedimiento propiamente dicho como al de las ofertas presentadas, debe examinarse las ofertas en su conjunto y distinguir aquellos posibles incumplimientos que afectan de forma definitiva a la oferta o a la ejecución, de aquellos otros que pueden ser fácilmente subsanados e incluso variados a lo largo de la ejecución del contrato.

En el caso que nos ocupa, si bien en su oferta se indica en el apartado de vigilancia que se decantará inicialmente por la colocación de 5 unidades de trampas de captura de adultos tipo BG Sentinel, en el apartado de medios y materiales adicionales, trampas de captura y monitorización de insectos voladores indica un número de trampas superior al solicitado en la página 4 del pliego técnico.

En el PPT se hace constar que *“La empresa pondrá a disposición del servicio, para la ejecución de los trabajos todos aquellos medios y materiales que resulten necesarios para la correcta ejecución del servicio.”* Por tanto, al aceptar los pliegos, se compromete a poner a disposición todos los medios exigidos.

De esta forma, aquellos posibles incumplimientos u opciones que no repercutan de forma inequívoca, inviable o insalvable la oferta no deben ser motivadores de exclusión de la propuesta, pues llevar este principio a un plano totalmente rigorista conllevaría la exclusión de la totalidad de las ofertas y la declaración de desiertos de todos los contratos coincidentes con este objeto.

De todo lo anterior, debe deducirse que el adjudicatario ha cumplido las prescripciones técnicas previstas en el PPT, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2024 por el que se decide la adjudicación del contrato de “Servicio para gestión y control de mosquitos en el municipio de Torrejón de Ardoz”, expediente PA 16/24.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión para los lotes automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.